



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0179/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00150-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David y Rafael Díaz Filpo, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa es la núm. 00150-2014, que dictó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo¹ el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Esta decisión acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Veras contra la Policía Nacional y ordenó a dicha institución a reintegrar al accionante en el rango de cabo que ostentaba al momento de su cancelación el veintiuno (21) de abril de dos mil uno (2001), con todas sus calidades, atributos, derechos adquiridos y salarios dejados de pagar hasta ese momento dentro de un plazo de quince (15) días contado a partir de la fecha de notificación de la sentencia indicada.

Dicho fallo fue notificado, a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la entrega de sendas copias certificadas del mismo, al señor Francisco Veras, el once (11) de junio de dos mil catorce (2014), y a la Policía Nacional, el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), debidamente recibido por dicha entidad el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014).

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, acogió la acción que interpuso el señor Francisco Veras, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

XII. Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo

¹ En lo adelante denominado «TSA» o por su nombre completo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional que el juez de amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

[...] XIV. Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su destitución emanare del titular del Poder Ejecutivo, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas policiales.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional interpuso el recurso de revisión de la especie contra la mencionada sentencia núm. 00150-2014, dictada por el TSA el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014). La hoy recurrente aduce en su recurso que la decisión impugnada es irregular y violatoria del artículo 66 de la Ley núm. 96-04,² así como de los artículos 69, 255, 256 y 257 de la Constitución.

La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso al señor Francisco Veras y al procurador general administrativo mediante el Auto núm. 2356-2014, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014).

² Institucional de la Policía Nacional, del cinco (5) de febrero de dos mil cuatro (2004).

Expediente núm. TC-05-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00150-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

En su recurso de revisión, la Policía Nacional pretende que se anule la Sentencia núm. 00150-2014, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. [...] la baja del accionante se originó a raíz de que dio positivo en el consumo de Cocaína mediante examen practicado en el Laboratorio Clínico Dra. Amadita P. González.

- b. [...] es evidente que la acción iniciada por el Cabo FRANCISCO VERAS de la Policía Nacional contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales [...].

- c. [...] a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido Francisco Veras depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), con el propósito principal de que se rechace el recurso de revisión que nos ocupa por carecer de especial transcendencia o relevancia constitucional, así como por ser extemporáneo. Subsidiariamente, solicita que se rechace el indicado recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y de pruebas y, en consecuencia, que se confirme la aludida sentencia núm. 00150-2014 en todas sus partes. Para justificar las referidas pretensiones, el recurrido alega en síntesis que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El recurso de revisión que nos ocupa no cumple con los requisitos establecidos en la Sentencia TC/0007/12, «[...] lo que es muestra de [su] absoluta ausencia de la especial relevancia constitucional».
- b. «[...] el plazo para la interposición del Recurso de Revisión Constitucional se encuentra ventajosamente vencido, puesto que la parte recurrente, la Policía Nacional, tomó conocimiento –mediante Secretaría– de la Sentencia No. 00150-2014 en fecha veinte (20) de junio, lo cual –indudablemente– hace que se incurra en mora e inicia el plazo para el ejercicio del recurso de revisión constitucional».
- c. Es indiscutible la aplicabilidad del artículo 92 de la Ley núm. 137-11 al presente caso «[...] puesto que la Sentencia hoy recurrida dispone instrucciones precisas a cargo de la Policía Nacional, en aras de restituir los derechos fundamentales del señor Francisco Verás, ellos se comprueba con la simple lectura del dispositivo de la decisión referida».
- d. En consecuencia, «[...] el plazo para el ejercicio de la vía recursiva ha caducado, resultad inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional “In Comento”».
- e. La sentencia impugnada «[...] no vulnera el artículo 256 de la Constitución –ni ninguna otra disposición legal–, pues, si bien es cierto que dicho artículo prohíbe el reintegro de los ex-agentes, ello se refiere, únicamente, a los supuestos donde la separación institucional se haya producido conforme al ordenamiento jurídico [...]».
- f. «[...] es indiscutible la conculcación de Derechos Fundamentales del señor Francisco Veras, puesto que fue sancionado con la desvinculación de la Policía Nacional por un supuesto faltivo que ni siquiera acreditado está, negándosele su constitucionales derechos a la imputación precisa de faltas, separación de órganos acusador, instructor y decisor, de presentar defesa –mediante medios de pruebas y escrito de desagravio- y a obtener una decisión motivada: “Due Process of Law”».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. «Suponer, como pretende la Policía Nacional, que la Sentencia recurrida se encuentra viciada, por supuesta vulneración al artículo 256 de la Constitución, sería crearle un refugio a la Arbitrariedad, puesto que no puede existir alguna invocación legal capaz de justificar que la tutela judicial deje de ser efectiva [...]».

h. «[...] basta para constatar los atropellos cometidos contra la persona de Francisco Veras, la vulneración a sus derechos fundamentales a la Dignidad Humano, Debido Proceso Administrativo, a la Confianza Legítima y al Plan de Vida».

i. «[...] la Policía Nacional no ha presentado un solo documento que contradiga los hechos denunciados por el señor Francisco Veras, y ello se debe a la notoriedad de las conculcaciones cometidas por la Policía Nacional».

6. Intervenciones oficiales

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), requiriendo acoger el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, revocar la referida sentencia núm. 00150-2014, en todas sus partes.

7. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 00150-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).
2. Notificación por copia certificada de la Sentencia núm. 00150-2014, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al señor Francisco



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Veras el once (11) de junio y a la Policía Nacional el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).

3. Auto núm. 2356-2014, expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), que notificó el recurso de revisión al señor Francisco Veras y al procurador general administrativo.

4. Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), donde se hizo constar la cancelación del nombramiento del señor Francisco Veras.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El señor Francisco Veras presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional para que se dejara sin efecto el acto de cancelación producido en contra suya y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, con su rango de cabo, por esta última haber vulnerado sus derechos a la dignidad humana, debido proceso administrativo, confianza legítima, así como por afectarle su plan de vida. El tribunal apoderado acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 00150-2014, considerando que al momento de desvincular o cancelar a sus agentes la Policía Nacional se ve compelida a salvaguardar sus derechos fundamentales y al debido proceso. Inconforme con este razonamiento, la Policía Nacional interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo:

a) En la especie los recurridos argumentan que se debe declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto luego del plazo de cinco (5) días de la notificación de la sentencia de amparo. A este respecto, el Tribunal Constitucional considera que si bien es cierto que dicho recurso fue notificado el día cuatro (4) de enero de dos mil doce (2012) y fue depositado en la Cámara Penal del referido tribunal el doce (12) de enero del mismo año, este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*oportuno cumplimento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*³

*b) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. **Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios.***⁴

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la Policía Nacional el martes diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), pero dicha entidad no recibió dicha notificación hasta el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014). Asimismo, se evidencia que la recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa el viernes veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, cuya extensión ha sido precisada por este colegiado.

c. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 en los términos siguientes: «[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de

³ TC/0071/13, del siete (7) de mayo, p. 16 (subrayado del TC). En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.

⁴ TC/0375/14, de veintiséis (24) de diciembre, pp. 14-15.

Expediente núm. TC-05-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00150-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, dada su importancia para seguir fijando criterios respecto al plazo para la interposición de la acción de amparo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a. En la especie, el excabo Francisco Veras fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional por «mala conducta» mediante la Orden Especial núm. 031-2001, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil uno (2001). En desacuerdo con esta decisión, el excabo Francisco Veras accionó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara, en atribuciones de amparo, su reintegro a las filas policiales en el rango que detentaba, así como el pago de los salarios vencidos y dejados de percibir desde el momento de su cancelación. Dicho tribunal acogió la referida acción y los pedimentos del accionante mediante la Sentencia núm. 00150-2014, razón por la cual la Policía Nacional recurre la indicada decisión.

b. Precisado lo anterior, de los hechos y documentos depositados en el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se percata de que el tribunal *a-quo* incurrió en un error procesal al momento de acoger la acción que interpuso el excabo Francisco Veras, ya que el plazo de interposición de la misma previsto por la ley se encontraba holgadamente vencido. En efecto, el accionante en amparo y hoy recurrido fue desvinculado de la Policía Nacional mediante la aludida orden especial núm. 031-2001, del veintiuno (21) de abril de dos mil uno (2001), pero no fue sino hasta la Orden General núm. 072-2010, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), o sea 12 años, 7 meses y 22 días después —el 13 de diciembre de 2013— que dicho recurrido accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

c. Dentro del contexto del caso debe entenderse que el aludido acto de cancelación del excabo Francisco Veras reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes:

Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo».⁵

e. Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando, como en la especie, no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días «[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]».⁶

f. En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

⁵ TC/0364/15, del catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las Sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 10.

⁶ TC/0036/16, de veintinueve (29) de enero, p. 12.

Expediente núm. TC-05-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00150-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00150-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00150-2014 por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo que interpuso el excabo Francisco Veras contra la Policía Nacional el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Policía Nacional y al recurrido excabo Francisco Veras.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación con que la sentencia debía explicar el punto de partida del plazo para la interposición del recurso, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00150-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). La hoy recurrente aduce en su recurso que la decisión impugnada es irregular y violatoria del artículo 66 de la Ley núm. 96-04, así como de los artículos 69, 255, 256 y 257 de la Constitución.

2. Esta decisión acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Veras contra la Policía Nacional, y ordenó a dicha institución reintegrar al accionante en el rango de cabo que ostentaba al momento de su cancelación el veintiuno (21) de abril de dos mil uno (2001), con todas sus calidades, atributos, derechos adquiridos y salarios dejados de pagar hasta ese momento en un plazo de quince (15) días contado a partir de la fecha de notificación de la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La mayoría de los jueces que integran este colegiado han concurrido en acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, es decir, por haber sido interpuesta en forma extemporánea.

4. Nuestro voto particular intenta contribuir al fortalecimiento de los fundamentos de la decisión, toda vez que ante la constancia de que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, en dos fechas distintas, era necesario explicar cuál de ellas se asumiría como punto de partida para decidir la admisibilidad del recurso de revisión, tal como expongo en lo adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUE EJERCIDO EL RECURSO ERA NECESARIO EXPLICAR LA CONCURRENCIA DE NOTIFICACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA

5. Para rechazar el medio de inadmisión de extemporaneidad del recurso de revisión esta sentencia en el literal b), numeral 10, página 9, establece lo siguiente:

En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la Policía Nacional el martes diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), pero dicha entidad no recibió dicha notificación hasta el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014). Asimismo, se evidencia que la recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa el viernes veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, cuya extensión ha sido precisada por este colegiado.

6. La revisión de los documentos que integran el recurso determina que existen dos certificaciones emitidas por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo: la primera, da constancia de que el 1er. Tte. Cárdenas recibió el diecisiete (17) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de dos mil catorce (2014), un ejemplar de la sentencia recurrida; la segunda, hace constar que fue recibida por la misma persona el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014); de manera que si el cómputo del plazo se hace a partir de la segunda notificación, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días que exige el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, sin embargo, si el cómputo del plazo se hace a partir de la primera notificación (17/6/2014) automáticamente queda decretada la inadmisibilidad del recurso por ser extemporáneo.

7. No obstante lo antes señalado, la sentencia no explica las razones por las que, siendo la misma persona que recibió ambas notificaciones, se considera válida la segunda en menoscabo de la primera, pese a que las mismas fueron realizadas por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

8. Es por ello que tratándose en la especie de un documento concluyente para decidir el medio de inadmisión planteado, fundamentado en que el recurso de revisión fue presentado luego de vencido el plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, esta sentencia debía ser más rigurosa en el análisis que determinó que la Policía Nacional no recibió la notificación de la sentencia el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), sino el veinte (20) del mismo mes y año.

9. En tales circunstancias este colegiado podía solicitar al Tribunal Superior Administrativo, vía Secretaría, informaciones fidedignas que explicaran la existencia de ambas notificaciones, y comprobar si se trataba de un error administrativo, o bien, en todo caso, si el oficial que firmó ambas certificaciones de la sentencia como “1er. Tte. Cárdenas”, las había recibido con idénticos fines.

10. En ese sentido, la justificación expuesta por el Tribunal se limita a señalar que *“la sentencia impugnada fue notificada...el martes diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), pero dicha entidad no recibió dicha notificación hasta el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014)”*, dejando este aspecto de la decisión sin la debida motivación que, desde mi punto de vista, debía exponerse para decidir el medio de inadmisión planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. La doctrina de este colegiado ha establecido que la debida motivación de la sentencia es parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva prevista en la Constitución de la República, debiendo los jueces correlacionar los principios, reglas, jurisprudencias y normas con las premisas del caso concreto (TC/0009/13)⁷. La debida motivación es la fuente de legitimación del fallo y esta se alcanza cuando la argumentación es clara y suficiente para dilucidar la controversia.

12. En la misma línea este colegiado ha continuado desarrollando la debida motivación como garantía de la tutela judicial efectiva (Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)), en la que ha precisado lo siguiente:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

13. Esta es una cuestión que vista en forma superficial podría pasar desapercibida, sin embargo ante este colegiado reviste trascendencia constitucional debido a su vinculación con las garantías que integran el debido proceso, pues los medios de inadmisión propuestos por las partes no solo deben decididos sino resueltos en forma adecuada, es decir, incluyendo también suficientes razonamientos y consideraciones respecto del caso objeto de ponderación (Sentencia TC/0009/13, ratificada en la Sentencia TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)).

⁷ En esta decisión se exponen los parámetros a ser considerados para cumplir con la garantía de la debida motivación de la sentencia, tales como: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En lo que concierne al punto sometido a examen es evidente que ante dos documentos emitidos por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibidos por la misma persona y por tanto con el mismo valor probatorio, esta sentencia debía exponer las razones por las que ha prescindido de uno en desmedro del otro. Es precisamente la falta de validez de la primera notificación la que no ha sido debidamente explicada por este colegiado, motivo de nuestro salvamento de voto.

III. EN CONCLUSIÓN

15. En la hipótesis planteada era necesario resolver el fin de inadmisión de extemporaneidad del recurso de revisión, recurriendo a una valoración lógica y racional del punto en conflicto, acarreado la falta de motivación de este aspecto de la sentencia, razón por la cual salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la misma.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁸ Por ejemplo, en los tribunales ordinarios, específicamente en materia penal, el sistema de ponderación de la prueba pasa por el tamiz de la sana crítica, donde los jueces deben observar la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia para atribuirle o restarle valor a un medio de prueba [artículo 172 del Código Procesal Penal]. Esto es así debido a que, ante la desaparición de la íntima convicción, propia del sistema inquisitorio, el valor probatorio que se le reconoce a una prueba o documento aportado al debate, es fruto de la apreciación conjunta y armónica realizada en ese sentido. Este sistema no solo exige del juzgador referirse a la obtención, acreditación y ponderación de las pruebas, sino también el grado de certeza que estas tienen en relación al proceso, de forma tal que tanto el tribunal de alza como las partes puedan percibir en forma objetiva los elementos que fueron considerados en la operación racional llevada a cabo por quienes deciden la controversia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente núm. TC-05-2014-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00150-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).